

ACUERDO ENTRE EL REINO UNIDO Y EL REINO DE ESPAÑA Y DECLARACIONES CONEXAS

Sobre el artículo 18 de la Directiva relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

i) En el contexto de esta Directiva, *el Consejo y la Comisión* toman nota del siguiente Acuerdo entre el Reino Unido y el Reino de España, de fecha 19 de octubre de 1992, sobre los tipos de impuesto especial aplicados en el Reino Unido al « British Sherry » y a los vinos de licor con denominación de origen « Jerez/Xeres Sherry » :

- 1. El Reino Unido y el Reino de España acuerdan que el diferencial entre el tipo impositivo aplicado en el Reino Unido a los productos intermedios (tal y como se definen en la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas) de grado alcohólico no superior al 15 % vol (gav) y el tipo aplicado a los productos intermedios de grado alcohólico superior al 15 % vol pero que no exceda del 22 % vol, calculado mediante la división de la diferencia que separa a ambos tipos entre el tipo más elevado y expresando el resultado en forma de porcentaje, no será superior a las siguientes cifras :

- desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993 : 40 %,
- desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 : 35 %,
- desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 : 30 %,
- desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996 : 25 %.

Habida cuenta de la importancia que el Reino de España concede a esta cuestión, el Reino Unido declara que tiene el firme propósito de mantener el diferencial de no más de 25 % después del 31 de diciembre de 1996.

2. El Reino de España se compromete a retirar la demanda judicial presentada contra el Reino Unido, el 4 de septiembre de 1992, y registrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con el número 410914, y a no incoar nuevas demandas en relación con el diferencial de derechos a que se refiere el artículo 1 o con la utilización en el Reino Unido, hasta el 1 de enero de 1996, del nombre «British Sherry».

ii) *El Consejo y la Comisión* declaran que en el transcurso de 1995 el Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las disposiciones necesarias para poner fin al régimen excepcional del artículo 129 del Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas antes del 1 de enero de 1996.

El Reino Unido se compromete a impulsar la legislación necesaria para poner fin a la autorización de utilizar la denominación « British Sherry » en sus mercados interiores después del 1 de enero de 1996.

Además, *la Comisión* declara que, en el contexto de los informes periódicos previstos en el artículo 8 de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, prestará especial atención a los tipos impositivos que se apliquen a los citados productos al objeto de tomar en consideración concretamente el problema de la competencia entre las distintas categorías de bebidas de que se trata.

iii) *El Consejo y la Comisión* acuerdan publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el Acuerdo y las Declaraciones arriba citados, simultáneamente con la Directiva.